

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **235**

La Paz, **07 OCT 2025**

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025 de 29 de mayo de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2327/2024, refiere que en fecha 21 de octubre de 2024, se recibió Nota ADM.TT.BB N°146/2024, en relación a una denuncia hecha por parte de la Administración de la Terminal de Buses de Potosí, misma que señala: "(...) ... A través de la presente nota de denuncia en contra de TRANS COPACABANA MEM 1 infringe la normativa vigente. En fecha 23 de septiembre, bus con placa de control 6008 BIN a horas 22:40 realizando el recojo de pasajeros fuera de la terminal que además crea congestión con los otros buses en avenida las Banderas altura residencial La Plata. En fecha 26 de septiembre, bus con placa de control 4417 GZE a horas 22:40 realiza el recojo de pasajeros fuera de la terminal haciendo caso omiso a personal administrativo (guardias municipales). En tal sentido solicito muy encarecidamente se inicien los procedimientos correspondientes y se realice las gestiones necesarias para evitar que esta Empresa opere de forma irregular: pues se está violando la normativa vigente. Así mismo se adjunta evidencia fotográfica, video en CD y planilla de salida por carriles". Adjuntando a su denuncia fotografías tomadas a los buses con placas de control 6008 - BIN y 4417 - GZE del OPERADOR, donde se habría encontrado a los buses fuera de la Terminal Terrestre, recogiendo pasajeros; de lo descrito se tiene dos (2) fotografías mismas que se detallan a continuación: foto Nro. 1, tomada en fecha 23 septiembre de 2024 al bus con placa de control 6008 - BIN del OPERADOR, parado fuera de la Terminal Terrestre, recogiendo pasajeros y realizando la venta de boletos fuera de la Terminal Terrestre; Foto Nro. 2, tomada en fecha 26 de septiembre de 2024 al bus con placa de control 4417 - GZE del OPERADOR, parado, recogiendo pasajeros fuera de la Terminal Terrestre. Además, adjunta video donde se aprecia a los buses con placas de control 6008 - BIN y 4417 - GZE del Operador, subiendo pasajeros fuera de la Terminal Terrestre; por lo que el OPERADOR estaría realizando presuntamente salidas fuera de la Terminal. Por lo que dicho informe concluye: "Conforme los hechos relatados presumiblemente los buses con placas de control 6008-BIN y 4417-GZE del operador TRANS COPACABANA I MEM con REG-266, realizaron el servicio en la ruta Potosí – La Paz, donde se habría encontrado a esos buses fuera de la terminal terrestre, recogiendo pasajeros y realizando la venta de boletos fuera de la terminal terrestre u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria (fojas 1 a 12).

2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha 23 de octubre de 2024, emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 227/2024, donde determinó: "**PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** en contra de **FLOTA TRANS COPACABANA I MEM REG – 266**, por la presunta comisión de la infracción tipo A: "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haberse identificado que en fechas 23 de septiembre y 26 de septiembre de 2024, ofreció el servicio con las unidades vehiculares con placas de control 6008 – BIN y 4417 - GZE; en la ruta Potosí – La Paz, realizando la salida desde fuera de la Terminal Terrestre (...)" Corriendo en traslado los cargos imputados para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación, conteste a la formulación

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente. Notificado el 28 de octubre de 2024 (fojas 13 a 18).

3. Que mediante Memorial de 11 de noviembre de 2024, el Operador solicitó ampliación de plazo de 7 (siete) días para recabar documentación y pruebas necesarias que considerarían necesarias; en respuesta la ATT emitió Auto ATT-DJ-A TR LP 242/2024 de 12 de noviembre de 2024, en el que se otorgó el plazo adicional solicitado, para que adjunte prueba de la que pueda valerse. Por lo que dentro del plazo previsto, mediante memorial presentado a la ATT en fecha 26 de noviembre de 2024, el operador dio respuesta a la formulación de cargos (fojas 21 a 34).

4. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha 08 de abril de 2025, emite la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 37/2025, en la que resuelve: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados en contra de **FLOTA TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG - 266**, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 227/2024 de 23 de octubre de 2024, por la comisión de la infracción "*Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria*" prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, toda vez que se comprobó que el OPERADOR a través de los buses con placa de control 6008 - BIN y 4417 - GZE en fechas 23 y 26 de septiembre de 2024, realizó salidas desde fuera de la Terminal de Buses de Potosí. **SEGUNDO.** - Conforme a lo establecido en el punto resolutorio precedente **SANCIONAR** la empresa **FLOTA TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG - 266**, con la sanción pecuniaria de UFVs 3.000,00 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 101 para OPERADORES GRANDES, del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 (...)" (fojas 62 a 71).

5. Que Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, por memorial de 17 de abril de 2025, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 37/2025 de 08 de abril de 2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 72 a 80):

i) Indica que amparados en el inciso b) del Parágrafo II del artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 y a los artículos 56,58 y 64 de la citada Ley N° 2341, concordantes con el artículo 89 de dicho reglamento, interpone recurso de revocatoria en contra de la RS 37/2025.

ii) Fundamenta su legitimación para recurrir en los Artículos 56, 64 y 65 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, así como a lo previsto en los artículos 70, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, que establece el derecho de los interesados a impugnar actos administrativos que les causen perjuicio.

iii) Sostiene que la Resolución Impugnada, refiere: "*(...) revisados los Contratos de Servicios de Transporte presentados por el OPERADOR, se evidencia que no cuentan con el visado o sello correspondiente de la ATT Terminal de Buses de Potosí (...)*". Por lo que argumenta que aplicando el principio de informalismo, que rige el proceso administrativo, se tiene como referencia a la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, la cual señala que: "*el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después (...) la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

*equivocaciones formales de los administrados...”, aspecto que debe entenderse siempre a favor del administrado con la limitación de no suplir la dejadez o negligencia del mismo en el cumplimiento de formalidades esenciales. Asimismo, señala que: “(...) debemos referir que la SC 0992/2005-R de 19 de agosto, respecto a la aplicación práctica del principio de informalismo expresó: “i) no es preciso calificar jurídicamente las peticiones; ii) los recursos pueden ser calificados erróneamente, pero han de interpretarse conforme la intención del recurrente, y no según la letra de los escritos; iii) la administración tiene la obligación de corregir evidentes equivocaciones formales; iv) la equivocación del destinatario tampoco afecta la procedencia de la petición o del recurso; y v) si no consta la notificación del acto impugnado debe entenderse que el recuso ha sido interpuesto en término” Dejando en evidencia que la autoridad está obligada a valorar sus pruebas más aun cuando la misma Constitución Política del Estado vela por su Derecho al trabajo, citando al efecto lo dispuesto en los artículos 9 y 46 de la norma suprema, entendiéndose que toda Autoridad Regulatoria, Ministerio y/o institución dependiente del gobierno central tiene el deber de garantizar el desempeño de un trabajo digno, garantizando así el desempeño laboral de sus más de 300 trabajadores que dependen de los viajes que realiza diariamente, razón por la cual la sanción que la autoridad pretende imponerle afecta de manera directa a la rentabilidad y desempeño de su institución*

**iv)** Indica que la RS 37/2025 refiere: “(...) El operador señala que, debido a los conflictos sociales en el país, diferentes carreteras del interior se encontraban intransitables, viéndose afectadas las salidas de los buses, además de la afectación por la falta de dólares americanos en el país, sin embargo, el mismo OPERADOR no argumenta porque lo descrito tendría directa influencia en su proceder respecto a realizar salidas fuera de las Terminales y otros predios no autorizados, limitándose a describir la situación y coyuntura actuales”. Manifestando que la intención al mencionar la crisis y coyuntura actual es sin duda contextualizar el perjuicio que una hipotética sanción consigue en estos tiempos tan complicados, que la autoridad ignoró por completo e impuso la sanción sin valorar el daño y pérdida que la actualidad viene sufriendo, por la crisis de carburantes como la falta de liquidez de dólares, han logrado que el costo de insumos y repuestos necesarios subieran en más del doble en precio que normalmente pagaban, logrando que su rentabilidad se vea comprometida de sobremanera

**v)** Señala también que la sanción resulta totalmente arbitraria, puesto que al pretender sancionarles económicamente y no considerar la coyuntura actual, no valoraría el daño y pérdida que se sufre por la coyuntura actual, la autoridad no comprendería que se pone en riesgo la rentabilidad de su empresa, ya que debido a dicha coyuntura sus salidas diarias se vieron disminuidas, asimismo se vio obligado a realizar recortes de personal, por ende la intención de sancionar a su sindicato con multas económicas solo afecta y empeora su estado económico, remarcando que como institución dependiente del gobierno central, la principal función de la ATT, es la de hacer cumplir la CPE que garantiza ampliamente el derecho al trabajo, por lo cual determinar que sus labores son indebidas por un sello, lo único que logra es brindarle vía libre a incoar un Amparo Constitucional donde seguramente harán valer sus derechos.

**6.** Que en fecha 29 de mayo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025, determina: “**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 17 de abril de 2025 por **MARCOS LANZA RIVERA** en representación legal del “**SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM**” – **FLOTA TRANS COPACABANA I MEM** con Registro REG-266, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 37/2025 de 08 de abril de 2025, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 (...), conforme a los siguientes fundamentos (fojas 90 a 99):

**i)** Sostiene que el recurrente tiene la obligación de cumplir la normativa aplicable de cada modalidad de transporte, las normas técnicas de seguridad, circulación, vialidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su entera responsabilidad, en conformidad a lo señalado por el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, Reglamento de actividades de los subsectores del transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876 de 4 de octubre de 2006 y por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009.

ii) Manifiesta que el recurrente tenía el deber de presentar una copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro del plazo previsto para el efecto (dentro de las 24 horas de la salida del bus), además de prever que en caso de no efectuar lo señalado, se considerará como un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente, debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente, por tanto, dicho incumplimiento no puede ser considerado como una simple exigencia formal que puede ser omitida o cumplida posterior al plazo fijado. Por el contrario, esa prerrogativa otorgada es mandatoria y no se encuadra en un simple formalismo requerido por la Administración Pública en desmedro del operador.

iii) Expone que de la revisión de los antecedentes y más precisamente de la revisión de los Contratos de Servicios de Transporte, presentados por el operador, se evidencia que ninguno de los documentos cuenta con el visado o sello correspondiente de la ATT Terminal de Buses de Potosí; por lo que, ante la ausencia del citado visado, ese viaje se consideró como uno más del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente y por lo que debía cumplir con lo establecido por la normativa vigente, es decir, que su incumplimiento lo obligaba automáticamente a cumplir las disposiciones legales establecidas para un viaje regular, debiendo cumplir itinerarios, horarios y el uso de lugares habilitados y autorizados para recoger pasajeros, en conformidad con la previsión normativa establecida en el Parágrafo II del Artículo 10 del Reglamento aprobado por la RM N° 266/2017.

iv) Afirma que esa Autoridad Regulatoria ha basado el análisis del proceso sancionatorio, sobre la comisión de la infracción de *"Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria"* prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento aprobado por la RM N° 266/2017; toda vez que se comprobó, que el operador a través de los buses con placas de control 6008 - BIN y 4417 - GZE en fechas 23 y 26 de septiembre de 2024, realizaron salidas desde fuera de la Terminal de Buses de Potosí, en lugares no habilitados ni autorizados y que no cuentan con un contrato de servicios de transporte visado por esa Autoridad Regulatoria, considerándose dichas salidas como viajes dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente. Por tal razón, debe comprenderse que la obligación legal del recurrente es clara e inexcusable, por lo que no puede bajo ningún parámetro, pretender deslindarse su responsabilidad y obligaciones determinadas por la normativa vigente respecto al visado de contratos ante la ATT; resultando totalmente infundado el argumento expuesto.

v) Agrega respecto al principio de informalismo que se debe considerar que el inciso I) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que la actividad administrativa se registrará, entre otros, por el citado principio que se refiere a que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Haciendo cita a la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, que también fue señalada por el recurrente, establece: *"(...) que este principio consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso, y que dicha excusación debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, aplicando el principio pro actione, 'para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados; (...) empero, si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



*ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado". Aclarando que el principio de informalismo "consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después", por lo que se deberá entender por exigencias formales no esenciales, aquellas que no se encuentran exigidas por el orden público en el marco de lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0176/2025-S4 de 2 de abril de 2025.*

**vi)** Indica que, en el marco de los agravios expuestos por el recurrente, se deberá considerar que el Parágrafo II del Artículo 10 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, determina claramente que los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente, aspecto que es de cumplimiento obligatorio dentro del plazo previsto para el efecto, es decir dentro de las 24 horas de la salida del bus, requisito que no se constituye en una exigencia formal no esencial, más al contrario lo dispuesto forma parte del orden público, considerando que la disposición normativa determina que en caso de incumplimiento del visado correspondiente "se considerará un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente". Por lo que, el RECURRENTE no puede pretender que el no haber dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la normativa vigente, por su dejadez y/o negligencia ahora deban ser una excusa para evadir el cumplimiento del visado del contrato dentro del plazo previsto para el efecto apoyándose en el principio de informalismo.

**vii)** Resalta que los agravios expuesto por el recurrente fueron considerados por esa Autoridad Regulatoria a través de la RS 37/2025, ahora impugnada, que señala: "(...) se debe entender que la falta de rentabilidad del OPERADOR no es un aliciente para que su conducta derive en la comisión de infracciones, siendo que, la normativa es de cumplimiento obligatorio, en todo momento y en toda situación, y la misma no faculta al OPERADOR a realizar salidas fuera de la Terminal de Buses. Que en relación a lo descrito, se tiene que el parágrafo II del Artículo 10 de la Resolución Ministerial 266/2017 establece "Los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro de las 24 horas de la salida del bus; de lo contrario, se considerara un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente debiendo cumplir con lo establecido por la normativa vigente". (...) Que en virtud a la evidencia existente respecto a los hechos atribuidos mediante AUTO DE CARGOS y conforme al INFORME DE EVALUACIÓN y del análisis efectuado en la presente Resolución; se llega a la plena convicción de la comisión de la infracción "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria" prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017".

**viii)** Refiere que bajo ese contexto, la Sentencia Constitucional N° 0234/2018-S4 de 21 de mayo de 2018, expone: "(...) la jurisprudencia constitucional refiriéndose al principio de verdad material e impulso de oficio en los procedimientos administrativos, a través de la SC 0427/2010-R de 28 de junio, señaló: "Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano que integran el bloque de legalidad y hacen el orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el art. 4 de la LPA (...). El principio de verdad material determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones (...)". Por su parte, la Resolución Ministerial N° 023 de 28 de enero de 2015, emitida por el MOPSV, estableció el siguiente precedente administrativo: "(...) La verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en términos de lo exacto y riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



*más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". Por lo que conforme a lo expuesto, este principio implica el deber de efectuar el análisis de todos y cada uno de los aspectos que más allá de los documentos formales, sean conocidos por la Administración Pública para poder asumir una determinación debidamente fundamentada.*

**ix)** Recuerda al recurrente que, durante la tramitación del proceso sancionatorio, se observa que se ha comprobado que en virtud a la evidencia existente respecto a los hechos atribuidos conforme a lo señalado por la RS 37/2025, se determinó la plena convicción de la comisión de la infracción de "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria" prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, toda vez que se comprobó que el recurrente a través de los buses con placas de control N° 6008 - BIN y 4417 - GZE en fechas 23 y 26 de septiembre de 2024, realizó salidas desde fuera de la Terminal de Buses de Potosí. Dicho ello y como se explicó en la RS 37/2025, en el caso en particular se ha llegado a la verdad material de los hechos, más aún cuando debe tenerse presente que la tarea investigativa de la Administración Pública en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, de manera que con base en esa información integral se logre la averiguación de la verdad material, el resguardo del ejercicio pleno del derecho a la defensa y el respeto a la garantía del debido proceso.

**x)** Sostiene que la Autoridad Administrativa en cumplimiento de su deber de extraer pruebas suficientes, fundamentó y motivó su resolución, en la búsqueda de la verdad material, en la que la veracidad de la determinación de los hechos es una de las condiciones necesarias para una justa decisión, la que sin duda está inclinada a dos fases de razonamiento, la decisoria y la justificatoria, aspectos que son advertidos en la RS 37/2025. Por todo ello, la afirmación del RECURRENTE referente a la falta de motivación y fundamentación de la RS 37/2025 y que no se habría realizado una valoración objetiva de los fundamentos planteados y la prueba aportada, no puede ser considerada válida, menos presumir que no hubo la comisión de la infracción atribuida en el AUTO DE CARGOS, cuando la fase investigativa de la ATT demuestra solidez, legitimidad y racionalidad, para colegir que existen suficientes elementos de convicción para afirmar que éste adecuó su conducta a la infracción prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento aprobado por la RM N° 266/2017.

**7.** Que mediante memorial de fecha 11 de junio de 2025, Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, interpone recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025, emitida por la ATT, señalando los siguientes aspectos (fojas 100 a 102):

**i)** Indica que amparados en los artículos 56, 58 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, concordante con los artículos 91 y 92 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, dentro el término legal plasmado en el artículo 64 y el parágrafo II del artículo de la citada Ley N° 2341, interpone recurso jerárquico en contra de la RS 44/2025, al considerar que la misma resulta gravosa a sus intereses.

**ii)** Fundamenta su legitimación para recurrir en los Artículos 56, 64, 66 y 68 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, así como a lo previsto en los artículos 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

**iii)** Expone que le causa extrañeza que no se valore de forma correcta en favor del administrado la Sentencia Constitucional 0642/2003-R de 08 de mayo de 2003, que refiere al principio de informalismo, así como la Sentencia Constitucional 0992/2005 -R de 19 de agosto de 2005. Manifestando que esos extremos ya fueron señalados en el memorial de fecha 16 de abril de 2025; sin embargo, dichas sentencias constitucionales no fueron valoradas de forma correcta, toda vez que el administrador debe interpretar la normativa siempre a favor del administrado, con

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

la limitación de no suplir la dejadez o negligencia del mismo en el cumplimiento de formalidades esenciales, por otro lado, no se valoraron de forma correcta las pruebas presentadas en su debido momento, de lo cual deriva la sanción pecuniaria que se le impone, por lo que se ven afectados sus derechos, haciendo referencia al artículo 9 y 46 de la CPE, y que hace cita a la Constitución en el entendido de que toda Autoridad Regulatoria, Ministerio y/o institución dependiente del gobierno central tiene el deber de garantizar el desempeño de un trabajo digno, garantizando así el desempeño laboral de sus más de 300 trabajadores que dependen de los viajes que realiza diariamente, razón por la cual la sanción que la autoridad pretende imponerle afecta de manera directa a la rentabilidad y desempeño de su institución. Señalando que la sanción impuesta por la ATT vulnera su derecho al trabajo, toda vez que los buses objeto de formulación de cargos estuvieron destinados a emprender viaje con destino a la ciudad de La Paz desde la ciudad de Potosí, cumpliendo un contrato privado suscrito con delegaciones particulares, cumpliendo con ello el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado con Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, el cual le faculta expresamente a suscribir ese tipo de documentos, los cuales se adjuntaron en su debido momento y no fueron valorados de forma correcta y que dicho extremo fue señalado en el memorial de fecha 25 de noviembre de 2024 y no fue valorado correctamente por la ATT.

iv) Vuelve hacer referencia a la crisis y coyuntura actual por el cual está pasando nuestro país como la falta de dólares, falta de carburantes y la crisis social, que afecta su normal funcionamiento en relación a la salida de sus buses, indicando que la sanción pecuniaria que se les pretende imponer resulta arbitraria, puesto que la ATT no considera que dicha sanción pone en riesgo la rentabilidad de su sindicato.

8. Que en fecha 16 de junio de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 715/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025, de 29 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 104).

9. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 42/2025 de 23 de junio de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025, de 29 de mayo de 2025, emitida por la ATT (fojas 105 a 110).

**CONSIDERANDO:** Que a través de informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 509/2025 de 29 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2025, de 29 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 509/2025, se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



2. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. Que el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, en su ARTÍCULO 101.- (OTRAS INFRACCIONES TIPO A). señala que: I. Constituyen infracciones tipo A: 3. Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria
4. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
5. Que el artículo 58 de la Ley N° 2341, prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
6. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
7. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT”.
8. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:
  - i) En cuanto a su argumento donde expone que le causa extrañeza que no se valore de forma correcta en favor del administrado la Sentencia Constitucional 0642/2003-R de 08 de mayo de 2003, que refiere al principio de informalismo, así como la Sentencia Constitucional 0992/2005 - R de 19 de agosto de 2005. Manifestando que esos extremos ya fueron señalados en el memorial de fecha 16 de abril de 2025; sin embargo, dichas sentencias constitucionales no fueron valoradas de forma correcta, toda vez que el administrador debe interpretar la normativa siempre a favor del administrado, con la limitación de no suplir la dejadez o negligencia del mismo en el cumplimiento de formalidades esenciales, por otro lado, no se valoraron de forma correcta las pruebas presentadas en su debido momento, de lo cual deriva la sanción pecuniaria que se le impone, por lo que se ven afectados sus derechos, haciendo referencia al artículo 9 y 46 de la CPE.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025, hace referencia al principio de informalismo donde manifestó que se debe considerar que el inciso l) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por el citado principio que se refiere a que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Haciendo cita a la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, presentada por el recurrente, indicando que se

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

debe entender por exigencias formales no esenciales, aquellas que no se encuentran exigidas por el orden público en el marco de lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0176/2025-S4 de 2 de abril de 2025; observándose al efecto que no es cierto lo aseverado por el recurrente, ya que se evidencia la correspondiente fundamentación por parte del Ente Regulador, la cual no fue rebatida o desvirtuada por el recurrente limitándose a reiterar lo ya expuesto en su recurso de revocatoria; observándose que no existe ninguna fundamentación por parte del recurrente, por la cual el Ente Regulador deba considerar la falta de visado en el contrato presentado como prueba como un exigencia formal no esencial, cuando la misma normativa como es el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, en su artículo 10 prevé que: “ I. Los operadores habilitados podrán suscribir contratos de transporte para delegaciones de pasajeros siempre y cuando no se afecte la continuidad del itinerario previamente establecido y que cumpla con los estándares de seguridad de un servicio de transporte regular. II. Los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro de las 24 horas de la salida del bus; de lo contrario, se considerará un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente, debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente”. Asimismo, no logra fundamentar, bajo que mandato normativo la administración podría otorgar la condición de una exigencia formal no esencial a lo dispuesto imperativamente por la norma cuando refiere que los operadores “**deberán presentar copia del contrato de transporte**”, como un “deber ser” que exige ser considerado bajo el principio de legalidad que rige las actuaciones de la administración, por lo que sus argumentos carecen de fundamento conforme a la exigencia del artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante de lo señalado, se observa que las Sentencias Constitucionales que cita el recurrente tanto en su recurso de revocatoria como jerárquico, versan sobre hechos facticos diferentes a la problemática analizada, puesto que de la lectura a las mismas, se advierte que el análisis que realiza es en relación a requisitos de forma que podían ser subsanados de manera posterior, en cuyo caso efectivamente le corresponderá a la autoridad interpretar la intención del recurrente en su favor y no desestimar un recurso por una formalidad que si puede ser subsanada.

ii) Respecto a su argumento donde señala que hace cita a la Constitución en el entendido de que toda Autoridad Regulatoria, Ministerio y/o institución dependiente del gobierno central tiene el deber de garantizar el desempeño de un trabajo digno, garantizando así el desempeño laboral de sus más de 300 trabajadores que dependen de los viajes que realiza diariamente, razón por la cual la sanción que la autoridad pretende imponerle afecta de manera directa a la rentabilidad y desempeño de su institución. Señalando que la sanción impuesta por la ATT vulnera su derecho al trabajo, **toda vez que los buses objeto de formulación de cargos estuvieron destinados a emprender viaje con destino a la ciudad de La Paz desde la ciudad de Potosí, cumpliendo un contrato privado suscrito con delegaciones particulares, cumpliendo con ello el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado con Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017**, el cual le faculta expresamente a suscribir ese tipo de documentos, los cuales se adjuntaron en su debido momento y no fueron valorados de forma correcta y que dicho extremo fue señalado en el memorial de fecha 25 de noviembre de 2024 y no fue valorado correctamente por la ATT.

Sobre lo señalado, se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025, hizo mención a lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 10 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, que determina claramente que los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente, aspecto que es de cumplimiento obligatorio dentro del plazo previsto para el efecto, es decir dentro de las 24 horas de la salida del bus, requisito que no se constituye en una exigencia formal no esencial, más al contrario lo dispuesto forma parte del orden público, considerando que la disposición normativa determina que en caso de incumplimiento del visado correspondiente “se considerará un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



vigente”; al efecto nuevamente, se observa la falta de veracidad en los argumentos presentados por el recurrente, ya que es evidente que existe la valoración y pronunciamiento por parte de la ATT a su argumentos presentados en su recurso de revocatoria, que no fue rebatida o refutada al momento de interponer su recurso jerárquico. Asimismo, es pertinente aclarar al recurrente que no se evidencia que el Ente Regulador haya actuado en ningún momento en contra de sus intereses o haya afectado de alguna manera su derecho al trabajo como asevera, toda vez que de la lectura a los antecedentes, se advierte que en ningún momento se le cohibió su derecho a realizar contratos con delegaciones o grupos colectivos, sino que claramente se aplicó lo previsto en la normativa cuando establece que el operador que realice ese tipo de actividades como es el transporte de pasajeros, debe presentar copia de su contrato para el visado correspondiente dentro las 24 horas de la salida de bus; aspecto que no fue cumplido por el recurrente, siendo de su responsabilidad el cumplimiento de las previsiones señaladas en la normativa, debiendo temer presente que generalmente la aplicación del principio de informalismo versa sobre actos del administrado realizados por equivocación o en algunos casos por desconocimiento, empero nunca por negligencia o irresponsabilidad, que dicho sea de paso, en el presente caso, el recurrente en su condición de operador, tiene la obligación de cumplir con la normativa que regula su actividad conforme lo dispone la Ley N° 165 que en su Artículo 133, establece: *“El operador del servicio de transporte, de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda, tendrá las siguientes obligaciones: j) Cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte”, por lo que su incumplimiento no podría ser considerado como un informalismo, cuando la norma le otorga su obligatoriedad.*

iii) En cuanto a su argumento, donde vuelve hacer referencia a la crisis y coyuntura actual por el cual está pasando nuestro país, como la falta de dólares, falta de carburantes y la crisis social, que afecta su normal funcionamiento en relación a la salida de sus buses, indicando que la sanción pecuniaria que se les pretende imponer resulta arbitraria, puesto que la ATT no considera que dicha sanción pone en riesgo la rentabilidad de su sindicato. Al respecto, corresponde aclarar al recurrente que para considerar la sanción establecida como arbitraria el Ente Regulador hubiera tenido que omitir lo previsto en el Debido Proceso, mismo que regula y limita la potestad sancionatoria, estableciendo los elementos mínimos que deben ser observados de manera previa a la imposición de una sanción, siendo uno de ellos la prohibición de sancionar sin la existencia de un previo proceso, ni normativa anterior al ahecho donde exista la adecuada tipificación tanto de la infracción como de la sanción; garantizando de esa manera el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, la posibilidad de que quien está acusado de algo, tenga la posibilidad de conocer los motivos, presentar sus descargos, las pruebas que estime convenientes, acceder a los medios de impugnación, concluyéndose de esta manera que cuando no se observaran estos requisitos y se impone una determinada sanción, se considerara a la misma como a una medida arbitraria de facto, siendo viable su impugnación; situaciones que no ocurrieron al momento de imponer la sanción, ya que la misma fue establecida dentro de un proceso sancionador, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 101 para OPERADORES GRANDES, del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, el cual prevé: *“A la primera vez multa pecuniaria de UFVs 3.000 al operador”,* no evidenciándose ninguna arbitrariedad por parte de la Autoridad Reguladora al momento de imponer la misma, por lo que los argumentos del recurrente no guardan la debida fundamentación conforme exige el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Sobre lo expuesto es necesario traer a colación lo previsto en la Sentencia Constitucional, que hace referencia al Principio de Informalismo, manifestando: *“(…) SC 0022/2004-R, de 7 de enero, en un caso en que los recurrentes accionaron las vías recursivas administrativas en forma errónea ante una autoridad que no correspondía, se expresó el siguiente razonamiento: “(…) en base al principio de informalismo que rige a trámites administrativos, pudo asimilarse al recurso de Revocatoria previsto por las normas de los arts 140 y 141 LM y 9.II del DS 26139, 67 y siguientes del DS 26115; luego, los recurrentes, solicitaron que el Alcalde emita una resolución respecto de su solicitud, presentando en forma equivocada ante una instancia incompetente como es el Concejo Municipal, el 30 de julio del mismo año, 'Recurso de Revocatoria, bajo alternativa de*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



Recurso Jerárquico', (incluso en su memorial de amparo, mencionan que interpusieron el 'Recurso Jerárquico de Revocatoria' que es inexistente en nuestras normas procesales administrativas), éste recurso sobre la base del mencionado principio de informalismo, pudiera asimilarse al recurso jerárquico, por lo que luego de haber declinado competencia el Concejo, el Asesor de la alcaldía, emitió informe legal en sentido de que no correspondía resolver el recurso por ser extemporáneo, siendo lo correcto que al estar formulado el recurso, se ordene la remisión de todos los antecedentes a la Superintendencia de Servicio Civil, para que ésta con jurisdicción propia defina lo que corresponda en este asunto". **Los antecedentes jurisprudenciales reseñados son ilustrativos de que en el procedimiento administrativo rige el principio de informalismo, que excluye de este procedimiento la exigencia de requisitos formales; de su consagración en la Ley de Procedimiento Administrativo y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, pueden expresarse, con carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes aplicaciones prácticas del principio de informalismo: i) no es preciso calificar jurídicamente las peticiones; ii) los recursos pueden ser calificados erróneamente, pero han de interpretarse conforme la intención del recurrente, y no según la letra de los escritos; iii) la administración tiene la obligación de corregir evidentes equivocaciones formales; iv) la equivocación del destinatario tampoco afecta la procedencia de la petición o del recurso; y v) si no consta la notificación del acto impugnado debe entenderse que el recuso ha sido interpuesto en término. Con referencia el principio de informalismo, es necesario también dejar establecido que éste rige a favor del administrado, por la condición técnica de ciertas agencias, órganos y labores que cumple la administración pública, lo que lo sitúa en inferioridad de condiciones en su relación con el Estado, por ello no rige a favor de la administración, estando más bien ésta obligada al cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las normas aplicables a su relación con las personas (...)" (El énfasis es añadido).**

iv) En consecuencia, se advierte que la Resolución de Revocatoria **ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025**, ha realizado una correcta valoración y ha emitido un correcto pronunciamiento fundamentado y motivado respecto a la inaplicabilidad del principio de informalismo en los términos argumentados por el recurrente en su recurso de revocatoria, siendo evidente que el recurrente en su calidad de operador del servicio de transporte de pasajeros debe sujetar su actividad en el marco de la normativa vigente, no logrando desvirtuar la determinación de la Autoridad Reguladora.

9. Que debe precisarse, que los recursos administrativos son medios, a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado; cabe precisar que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a la forma de presentación de los recursos, expresa los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la citada Ley.

10. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente, no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

11. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025, de 29 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO. - Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2025, de 29 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. **Edgar Montaño Rojas**  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”